



Auto de Sustanciación	V. 0090
Radicado	05266 40 03 002 2020 00448 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Ayurá S.A.
Demandado (s)	Camilo Jaramillo Garcés María del Pilar Mesa Piedrahita Gloria María Garcés Vélez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante señalar en el escrito de la demanda el domicilio del representante legal de Arrendamientos Ayurá S.A, su NIT y el domicilio de los demandados de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- A su vez, conforme al numeral 10° de la citada normatividad, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de Arrendamientos Ayurá S.A.
- 3.- Así mismo, se requiere a la togada para que aclare las pretensiones de la demanda relativas a los intereses moratorios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- 4.- De igual forma, deberá adecuar las pretensiones relacionadas con las cuentas de servicios públicos domiciliarios, pues por parte alguna informa en sus hechos que los demandados han dejado de pagarlas, de allí que no es de recibo librar mandamiento ejecutivo de pago por cuentas de servicios públicos causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues según las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, estas son solo exigibles cuando el arrendatario ha dejado de pagarlas y el arrendador las asume.
- 5.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar la apoderada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 6.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus



anexos a los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá hacer el envío físico de la misma con sus anexos.

7.- Finalmente deberá la apoderada de la parte demandante acreditar la vigencia de la licencia temporal con una copia de ella o una certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE